

AUTO INTERLOCUTORIO No 2430

RAD No 7600140030132022-00380-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Simulación de Contratos de Mínima cuantía
Demandante: JAIME VERNAZA, LUIS ARMANDO VERNAZA
Demandado: GLADIS IZQUIERDO VERNAZA, JOSE MARINO ARGOTE HERNANDEZ, JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA

Al revisar la presente demanda Verbal de Simulación de Contratos de Mínima cuantía propuesta por JAIME VERNAZA, LUIS ARMANDO VERNAZA frente a GLADIS IZQUIERDO VERNAZA, JOSE MARINO ARGOTE HERNANDEZ, JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA encuentra esta judicatura que la misma que ha sido presentada en otra oportunidad bajo el radicado: 76001400301320220003500.

La demanda enunciada, como quiera que no cumplía con los requisitos legales fue inadmitida y en ejercicio de lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP se rechazó dado que la apoderada actora no subsanó.

No obstante, lo anterior, y como quiera que por reparto correspondió nuevamente el conocimiento de la presente demanda, se tiene que al auscultar por segunda vez los archivos anexos se observa lo siguiente:

- El nombre del demandante JAIME VERNAZA no coincide con el indicado en el poder y en la demanda, por lo que deberá corregirlos.

-Se allega certificado de tradición y libertad del inmueble con fecha de Agosto de 2021, y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso deberá presentarse certificado actualizado, máxime si en cuenta se tiene el inmueble ha sido producto de varias ventas.

-No se solicita la integración de los litisconsortes compradores de buena fe que pueden tener interés en el proceso.

-Los hechos 1 y 5 tienen incongruencia en la fecha indicada.

-No resulta legible la mayoría de la documentación aportada, por lo que se requiere la digitalización nuevamente de todos los documentos que permita una lectura clara de los mismos.

Por lo expuesto se inadmitirá la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6b470c3d49922554d2684ae9bc17bf19e6d609e1f6070cf8b0947f7bfb680b**

Documento generado en 02/08/2022 08:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 2359
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia SAS
Demandado: Leonela Luna Sánchez
Radicación No. 760014003013-2021-00419-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374994b84551f7a07408fccf84fd5fd163ccc9e387bad93a032f00aa1336ed2b**

Documento generado en 02/08/2022 08:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 2409
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Amparo Ramírez Jaramillo
Demandado: Libardo Paz Ordoñez
Radicación No.: 760014003013-2021-00743-00*

Visto el informe secretarial que antecede y en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, que establece: “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso...” (Subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a requerir a las partes a fin de que aclaren la solicitud de terminación, como quiera que no se indica por cuanto tiempo estará suspendido el proceso, es decir, la fecha de inicio y fin de dicha suspensión.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que se sirva indicar hasta que fecha se tendrá por suspendido el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b9fad2075cfa2cff4a4aa54c1027a8d056e61280ccb9eafc60c194184a20c9**

Documento generado en 02/08/2022 08:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2401

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00358-00

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A.

DEMANDADOS: MARIELA IMBACUN PERENGUEZ

MARIA TEREZA JURADO MANTILLA

La entidad CREDIFINANCIERA S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra MARIELA IMBACUN PERENGUEZ y MARIA TEREZA JURADO MANTILLA. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ No. 00000080000049453 a FOLIO 01 DEL PDF-02, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, por lo tanto, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 430 ibídem,

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de MARIELA IMBACUN PERENGUEZ y MARIA TEREZA JURADO MANTILLA, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la entidad CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de \$11.048.052.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000080000049453 anexo a la demanda.*
- 2. Por la suma de \$452.235.00, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 10 de octubre d 2019 al 01 de mayo de 2022.*
- 3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 08 del Decreto 806 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería a INGI MARCELA MORENO GARCIA portadora de la tarjeta profesional No. 358.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b15ebb2b70cbf51228d532e947ab657b51d9a7f57f4a34d22e4ab4f55c7e176**

Documento generado en 02/08/2022 09:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2376

RAD No 7600140030132022-00361-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA PH

Demandado: MARIA CLARA CARABALI PEÑA

CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA PH mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA CLARA CARABALI PEÑA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** (visible en el Archivo 05 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2003 y el artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA CLARA CARABALI PEÑA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA PH** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ **42.427.00** por concepto de Capital correspondiente al saldo de la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **JULIO DE 2013**.
2. La suma de \$ **63.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **AGOSTO DE 2013**.
3. La suma de \$ **63.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **SEPTIEMBRE DE 2013**.
4. La suma de \$ **63.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **OCTUBRE DE 2013**.
5. La suma de \$ **63.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **NOVIEMBRE DE 2013**.
6. La suma de \$ **63.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **DICIEMBRE DE 2013**.

7. *La suma de \$ 66.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2014.*
8. *La suma de \$ 66.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2014.*
9. *La suma de \$ 66.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2014.*
10. *La suma de \$ 66.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2014.*
11. *La suma de \$ 66.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2014.*
12. *La suma de \$ 66.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2014.*
13. *La suma de \$ 66.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2014.*
14. *La suma de \$ 66.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2014.*
15. *La suma de \$ 66.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2014.*
16. *La suma de \$ 66.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2014.*
17. *La suma de \$ 66.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2014.*
18. *La suma de \$ 66.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2014.*
19. *La suma de \$ 70.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2015.*
20. *La suma de \$ 70.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2015.*
21. *La suma de \$ 70.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2015.*

22. *La suma de \$ 70.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2015.*
23. *La suma de \$ 70.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2015.*
24. *La suma de \$ 70.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2015.*
25. *La suma de \$ 70.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2015.*
26. *La suma de \$ 70.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2015.*
27. *La suma de \$ 70.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2015.*
28. *La suma de \$ 70.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2015.*
29. *La suma de \$ 70.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2015.*
30. *La suma de \$ 70.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2015.*
31. *La suma de \$ 80.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2016.*
32. *La suma de \$ 80.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2016.*
33. *La suma de \$ 80.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2016.*
34. *La suma de \$ 80.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2016.*
35. *La suma de \$ 80.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2016.*
36. *La suma de \$ 80.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2016.*

37. *La suma de \$ 80.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2016.*
38. *La suma de \$ 80.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2016.*
39. *La suma de \$ 80.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2016.*
40. *La suma de \$ 80.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2016.*
41. *La suma de \$ 80.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2016.*
42. *La suma de \$ 80.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2016.*
43. *La suma de \$ 86.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2017.*
44. *La suma de \$ 86.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2017.*
45. *La suma de \$ 86.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2017.*
46. *La suma de \$ 86.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2017.*
47. *La suma de \$ 86.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2017.*
48. *La suma de \$ 86.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2017.*
49. *La suma de \$ 86.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2017.*
50. *La suma de \$ 86.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2017.*
51. *La suma de \$ 86.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2017.*

52. *La suma de \$ 86.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2017.*
53. *La suma de \$ 86.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2017.*
54. *La suma de \$ 86.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2017.*
55. *La suma de \$ 90.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2018.*
56. *La suma de \$ 90.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2018.*
57. *La suma de \$ 90.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2018.*
58. *La suma de \$ 90.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2018.*
59. *La suma de \$ 90.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2018.*
60. *La suma de \$ 90.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2018.*
61. *La suma de \$ 90.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2018.*
62. *La suma de \$ 90.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2018.*
63. *La suma de \$ 90.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2018.*
64. *La suma de \$ 90.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2018.*
65. *La suma de \$ 90.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2018.*
66. *La suma de \$ 90.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2018.*
67. *La suma de \$ 95.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2019.*

68. *La suma de \$ 95.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2019.*
69. *La suma de \$ 95.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2019.*
70. *La suma de \$ 95.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2019.*
71. *La suma de \$ 95.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2019.*
72. *La suma de \$ 95.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2019.*
73. *La suma de \$ 95.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2019.*
74. *La suma de \$ 95.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2019.*
75. *La suma de \$ 95.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2019.*
76. *La suma de \$ 95.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2019.*
77. *La suma de \$ 95.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2019.*
78. *La suma de \$ 95.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2019.*
79. *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2020.*
80. *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2020.*
81. *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2020.*
82. *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2020.*

83. *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2020.*
84. *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2020.*
85. *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2020.*
86. *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2020.*
87. *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2020.*
88. *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2020.*
89. *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2020.*
90. *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2020.*
91. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2021.*
92. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2021.*
93. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2021.*
94. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2021.*
95. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2021.*
96. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2021.*
97. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2021.*

98. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2021.*
99. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.*
100. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2021.*
101. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2021.*
102. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2021.*
103. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2022.*
104. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2022.*
105. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2022.*
106. *La suma de \$ 110.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2022.*
107. *Negar el cobro de intereses de mora de los periodos comprendidos entre el 15 de Abril al 30 de Junio de 2020 de conformidad con el Decreto 579 de 2020.*
108. *Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
109. *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. OMAIRA NEUSA DE GIRALDO portador de la T.P. 36.948 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA PH** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa8c85998fc19a7a287906abe2962ceca57bc6df073790152ac423b3949f83f**

Documento generado en 02/08/2022 08:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2379

RAD No 7600140030132022-00366-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: OSCAR HERNAN TABORDA RAMIREZ

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **OSCAR HERNAN TABORDA RAMIREZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **OSCAR HERNAN TABORDA RAMIREZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **29.473.361.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No 4222740056603736.
- B) Por los intereses moratorios desde el 06 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **9.189.993.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No 5470642803468957.
- D) Por los intereses moratorios desde el 06 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de

conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ abogado titulado con la T.P. 106.218 del C.S.J., en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d83d371a53e5c425e129325d81a285ac92d4403e1776041921ddc9c855be3d**

Documento generado en 02/08/2022 08:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2381

RAD No 7600140030132022-00367-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: LUZ STELLA OSORIO

Demandado: OMAR DE JESUS VELANDIA MIRA

LUZ STELLA OSORIO mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **OMAR DE JESUS VELANDIA MIRA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **ACUERDO DE PAGO** (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **OMAR DE JESUS VELANDIA MIRA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **LUZ STELLA OSORIO** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **2.562.000.00** por concepto de Capital representado en el **ACUERDO DE PAGO DE MARZO 05 DE 2021** correspondiente a la cuota de Marzo 29 de 2021.
- B) La suma de \$ **1.100.000.00** por concepto de Capital representado en el **ACUERDO DE PAGO DE MARZO 05 DE 2021** correspondiente a la cuota de Mayo 20 de 2021.
- C) La suma de \$ **1.100.000.00** por concepto de Capital representado en el **ACUERDO DE PAGO DE MARZO 05 DE 2021** correspondiente a la cuota de Junio 20 de 2021.
- D) La suma de \$ **1.100.000.00** por concepto de Capital representado en el **ACUERDO DE PAGO DE MARZO 05 DE 2021** correspondiente a la cuota de Septiembre 20 de 2021.
- E) La suma de \$ **1.100.000.00** por concepto de Capital representado en el **ACUERDO DE PAGO DE MARZO 05 DE 2021** correspondiente a la cuota de Noviembre 20 de 2021.
- F) La suma de \$ **1.100.000.00** por concepto de Capital representado en el **ACUERDO DE PAGO DE MARZO 05 DE 2021** correspondiente a la cuota de Diciembre 20 de 2021.
- G) Por los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA**

FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. **LUZ STELLA OSORIO** portador de la T.P. 26.856 del CSJ en causa propia.*

QUINTO: *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **LUZ STELLA OSORIO** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ca2c1eeb519a25366c5f8b7c1075a3087487994f999f38e43c17bd290a8fbc**

Documento generado en 02/08/2022 08:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2384

RAD No 7600140030132022-00369-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REF: Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio

Demandante: MONICA LILIANA CABEZAS HENAO

Demandado: BANCO BCSC CAJA SOCIAL

Al revisar la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por MONICA LILIANA CABEZAS HENAO, se observa lo siguiente:

-No resulta legible la mayoría de la documentación aportada, por lo que se requiere la digitalización nuevamente de los documentos que permita una lectura clara de los mismos, incluyéndose la demanda.

-No se aporta Avalúo Catastral actualizado a efectos de determinar la cuantía conforme lo regula el Art 26 del CGP.

-El Certificado de tradición allegado no se encuentra actualizado, además que no se lee claramente las distintas anotaciones del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2bb659f9cc4e54a1f593f46fb0dc956b12393e8b3d79dd84d99d7aede16179**

Documento generado en 02/08/2022 08:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2386

RAD No 7600140030132022-00372-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS INVERSIONES DE LAS COSTA PACÍFICA -FEINCOPAC

Demandado: MARIA CONSUELO ABRIL LOPEZ

FONDO DE EMPLEADOS INVERSIONES DE LAS COSTA PACÍFICA - FEINCOPAC mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA CONSUELO ABRIL LOPEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA CONSUELO ABRIL LOPEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FONDO DE EMPLEADOS INVERSIONES DE LAS COSTA PACÍFICA -FEINCOPAC** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **2.929.463.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No 33042.
- B) Por los intereses moratorios desde el 06 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** abogado titulado con la T.P. 157.745 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **FONDO DE EMPLEADOS INVERSIONES DE LAS COSTA PACÍFICA -FEINCOPAC** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa41aa108d5ff4045bea24ee282539ee174b15aedf1b95f1baad5335d21c873**

Documento generado en 02/08/2022 08:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2403
RAD No 760014003013-2022-00373-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por las señoras AIDA MAFLA NUÑEZ y ESPERANZA MAFLA NUÑEZ contra el señor JHON KEVIN MAFLA ORJUELA en calidad de heredero de MARINO MAFLA NUÑEZ (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS de MARINO MAFLA NUÑEZ (q.e.p.d.) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, se observa las siguientes incongruencias,

1.- Aclárese el tipo de prescripción adquisitiva, sea ordinaria o extraordinaria, toda vez que el poder manifiesta que se trata de una prescripción ordinaria, y el escrito de la demanda la establece como extraordinaria, siendo sus requisitos y exigencias diferentes para cada una. Consecuente con anterior, adecúese el poder y escrito de demanda.

2.- Aporte el registro civil de defunción del comunero MARINO MAFLA NUÑEZ. Al igual que el registro civil de nacimiento del demandado JHON KEVIN MAFLA ORJUELA, de quien se dice es el “hijo único heredero” del demandado MARINO MAFLA NUÑEZ.

3.- Establecer en los hechos y pretensiones de la demanda la cuota parte a prescribir de propiedad del demandado MARINO MAFLA NUÑEZ.

4.- Corregir la cuantía del proceso en su respectivo acápite, conforme a lo establecido en el numeral anterior.

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ceeb4f39c04b4abd5cb541c2b353801585ab3f346c8a548aa22057bec3b2ee**

Documento generado en 02/08/2022 09:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2428

RAD No 7600140030132022-00377-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Demandado: BERLEY VILLA RESTREPO

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra BERLEY VILLA RESTREPO reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por medio de apoderado contra BERLEY VILLA RESTREPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA LINEA: PICANTO, SERVICIO: PARTICULAR, PLACAS: GZL-468, MODELO 2020, COLOR: GRIS, MOTOR: G4LAKP115743. Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c87a5c2b020a08d45e617298bdba00bd25dd7983b8a047b077bd44cc363da72**

Documento generado en 02/08/2022 08:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2405
RAD No 760014003013-2022-00378-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA - ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por el señor CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO contra el señor DORA LILIA DAZA PINZON, se observa las siguientes incongruencias,

1.- Aclárese el encabezado del escrito de la demanda, toda vez que se solicita la ejecución del título valor pagaré S/N por valor de \$51.757.602.00, valor que no es concordante con la suma enunciada en el poder, hechos y pretensiones de la demanda.

2.- Aclárese la cuantía conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

3.- Confírmese las fechas indicadas en el numeral 2° de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que se manifiesta que el demandado se encuentra en mora desde JULIO 06 DE 2022, y por lo tanto se procedió a diligenciar el pagaré en ABRIL 18 DE 2022.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84e0ea32ae2677c8afffaa3a83adffb881b3003bc9b84e6558d768afd06700f**

Documento generado en 02/08/2022 09:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2406
RAD No 760014003013-2022-00379-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)*

Teniendo en cuenta que la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por la entidad FINESA S.A. contra el señor DIEGO FERNANDO CLAVIJO COLONIA, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE instaurada por la entidad FINESA S.A. contra el señor DIEGO FERNANDO CLAVIJO COLONIA.

2.- Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo Marca: KIA, Placa: DMU-439, Modelo: 2017, Chasis: KNABE511AHT400494, Motor: G3LAGP097500, Servicio: particular, Línea: Picanto LX. Matriculado en la secretaria de tránsito de CALI.

3.- Reconocer personería al doctor EDGAR SALGADO ROMERO, portador de la T.P No. 117.117 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec08239cb854fa3bb3c564b3d28a29da0a6734ab83081740db412997f042380**

Documento generado en 02/08/2022 09:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2425
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00383-00
DEMANDANTE: SERVIALIANZA COOPERATIVA
DEMANDADO: ALFONSO BURGOS*

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

*La Cooperativa **SERVIALIANZA COOPERATIVA**, a través del trámite del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía formuló demanda contra el señor **ALFONSO BURGOS**, para el pago de las obligaciones contenidas en el título valor **PAGARÉ** presentado como base de recaudo ejecutivo, identificado con el número 35327, visible en los anexos presentados con el escrito de demanda.*

De tal forma, y encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

***PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIETO DE PAGO en contra del señor ALFONSO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.963.361, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS pague a favor de la entidad SERVIALIANZA COOPERATIVA, NIT: 900-360-085-4 las siguientes sumas de dinero:*

- 1. La suma de \$92.737 por concepto de la cuota exigible a 28 de febrero de 2021, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.*
 - 1.1 La suma de \$92.737 por concepto de la cuota exigible a 31 de marzo de 2021, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.*
 - 1.2 La suma de \$92.737 por concepto de la cuota exigible a 30 de abril de 2021, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.*
 - 1.3 La suma de \$92.737 por concepto de la cuota exigible a 31 de mayo de 2021, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.*
 - 1.4 La suma de \$92.737 por concepto de la cuota exigible a 30 de junio de 2021, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.*
 - 1.5 La suma de \$92.737 por concepto de la cuota exigible a 31 de julio de 2021, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.*
 - 1.6 La suma de \$92.737 por concepto de la cuota exigible a 31 de agosto de 2021, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.*
 - 1.7 La suma de \$92.737 por concepto de la cuota exigible a 30 de septiembre de 2021, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.*
 - 1.8 La suma de \$92.737 por concepto de la cuota exigible a 31 de octubre de 2021, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.*
 - 1.9 La suma de \$92.737 por concepto de la cuota exigible a 30 de noviembre de 2021, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.*
 - 1.10 La suma de \$92.737 por concepto de la cuota exigible a 31 de diciembre de 2021, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.*
 - 1.11 La suma de \$92.737 por concepto de la cuota exigible a 31 de enero de 2022, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.*
 - 1.12 La suma de \$92.737 por concepto de la cuota exigible a 28 de febrero de 2022, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.*
 - 1.13 La suma de \$92.737 por concepto de la cuota exigible a 31 de marzo de 2022, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.*
 - 1.14 La suma de \$92.737 por concepto de la cuota exigible a 30 de abril de 2022, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.*

1.15 La suma de **\$92.737** por concepto de la cuota exigible a 31 de mayo de 2022, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.

1.16 La suma de **\$92.737** por concepto de la cuota exigible a 30 de junio de 2022, del Pagaré de libranza 35327 adjunto.

2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas vencidas y adeudadas, a la tasa máxima legal, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que determine la Superintendencia Financiera, causados y liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta tanto se verifique su pago total.

3. La suma de **\$5.000.535** por concepto de capital acelerado del Pagaré Libranza número 35327, exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.

3.1 Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital acelerado, a la tasa máxima legal autorizada, a partir de la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación a la parte demandante se surtirá de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al profesional en Derecho BENJAMÍN FRANCO VARGAS, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 119.006 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **SERVIALIANZA COOPERATIVA**. En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al apoderado judicial de la entidad para que los aporte en físico al Despacho.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660f49b14e265e254e7718146c7cc96ce26b517a1a99d36118fd680fa850a627**

Documento generado en 02/08/2022 08:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2426
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: *EJECUTIVO SINGULAR*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00383-00*
DEMANDANTE: *SERVIALIANZA COOPERATIVA*
DEMANDADO: *ALFONSO BURGOS*

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

*La Cooperativa **SERVIALIANZA COOPERATIVA**, a través de apoderado judicial, presenta escrito solicitando el Decreto de Medidas Cautelares para el embargo de bienes de propiedad del demandado. No obstante, previo a su decreto, se le requerirá para que aporte documento que soporte la AFILIACIÓN/INSCRIPCIÓN del señor ALFONSO BURGOS, a la entidad solicitante.*

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

PRIMERO: *REQUERIR al extremo actor, a través de su apoderado judicial, para que previo al Decreto de las Medidas Cautelares solicitadas allegue documento en el que conste la AFILIACIÓN/SUSCRIPCIÓN del señor ALFONSO BURGOS a la Cooperativa respectiva.*

Comuníquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51558d3cdc20e64f087f9fdf92ea6168091c30a3b1cad300f2358f3ea88472e4**

Documento generado en 02/08/2022 08:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2408

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00385-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: EDWIN YULIAN FLOREZ

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDWIN YULIAN FLOREZ, se observa lo siguiente:

- Si bien se aporta certificado expedido por DECEVAL que detalla lo relacionado con el negocio jurídico, dicho documento no indica, ni acredita la existencia de la firma digital del deudor, de acuerdo con lo establecido en el Art. 29 y ss., de la Ley 527 de 1999.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9339d343d1302dc5e668222fb609301af2f5c1f7c2cb6f8ccfa0d9b3e40262c**

Documento generado en 02/08/2022 09:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 2360
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda SA
Demandado: Macias Amezquita Claudia Patricia
Radicación No.: 760014003013-2022-00386-00*

En escrito que antecede la parte demandante solicita el retiro de la demanda, debido a que ha sido rechazada. Al ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 92 del Código General de proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- ACEPTAR el Retiro de la presente demanda ejecutiva adelantada por el BANCO DAVIVIENDA SA contra CLAUDIA PATRICIA MACIAS AMEZQUITA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ENTREGAR la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose como quiera que sea digital al abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, portador de la tarjeta profesional No. 374.650 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657af6fae6d3935dac14e8637196aed4869e14ea23f1c2a81ba143c2d418d107**

Documento generado en 02/08/2022 08:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2423
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00387-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA RUA DE JARAMILLO
DEMANDADOS: SOCIEDAD VALENCIA SAA E HIJOS Y CIA LTDA –
CARLOS JULIO VALENCIA VILLAN – PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS.*

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Verbal de declaración de pertenencia adelantada por la señora ANA MARÍA RUJA DE JARAMILLO, a través de apoderada judicial, contra la SOCIEDAD VALENCIA SAA E HIJOS CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor CARLOS JULIO VALENCIA VILLAN, o por quien haga su veces, y contra las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, encuentra el Despacho que la misma adolece de las causales de inadmisión que pasarán a describirse, a fin de que sean subsanadas por la parte interesada en la oportunidad legal.

- 1. Los documentos presentados como anexos a folios 40 y 42, son ilegibles, con lo que se imposibilita su lectura. Deberán digitalizarse nuevamente y aportarse de tal manera que sean visibles.*
- 2. El Certificado de Tradición del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-76786 aportado como anexo, data del año 2017. Deberá presentarse actualizado.*

En tal sentido, se concederá el término legal de CINCO (05) DÍAS al extremo actor para que subsane la demanda en los términos referidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo actor el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GLADYS BASTIDAS PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31840127 de Cali – Valle, y Tarjeta Profesional No. 104.430 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc5fa16b51a713a0c6ed5d9384a7b97a423178dd6bd7a5910f8d8fa08f0fc5b**

Documento generado en 02/08/2022 08:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2431
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00391-00
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: TOMAS DE AQUINO CAICEDO*

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Verbal de Servidumbre adelantada por la entidad EMCALI EICE ESP, a través de apoderado judicial, contra el señor TOMAS DE AQUINO CAICEDO, encuentra el Despacho que la misma adolece de las causales de inadmisión que pasarán a describirse, a fin de que sean subsanadas por la parte interesada en la oportunidad legal.

- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, debe aportarse el avalúo individual y el acta de inventario de los daños que se causen sobre el predio, con el estimado de su valor en forma detallada y discriminada, conforme se menciona en el acápite de pruebas de la demanda.*
- 2. No se aporta el soporte de consignación del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Deberá allegarse.*
- 3. No se anexa el Certificado de Tradición del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-397937, como se indica en el acápite de pruebas de la demanda. Deberá allegarse.*
- 4. No se anexa la Escritura Pública que contiene copia simple de los linderos, según se indicó en el acápite de pruebas de la demanda. Deberá allegarse.*

En tal sentido, se concederá el término legal de CINCO (05) DÍAS al extremo actor para que allegue los documentos referidos, so pena de rechazarse la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo actor el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional en Derecho JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.203 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 68.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7464b162b12c3b940cdef20470e7be011c7d84036e71819feb27d35ced1bd4a**

Documento generado en 02/08/2022 08:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2436
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00398-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER
DEMANDADO: ROCÍO RESTREPO GRAJALES*

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Como la presente solicitud de Trámite de Aprehensión y Entrega de Vehículo propuesta por la entidad BANCO SANTANDER, a través de apoderada judicial, contra la señora ROCÍO RESTREPO GRAJALES reúne los requisitos de que trata la Ley 1676 de 2013, en concordancia con las disposiciones aplicables del Código General del Proceso, se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el trámite de Aprehensión y Entrega de Vehículo propuesto por el BANCO SANTANDER contra la señora ROCÍO RESTREPO GRAJALES.

SEGUNDO: LIBRAR orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: MERCEDES BENZ, PLACA: GSS-460, MODELO: 2020, CHASIS: WDD1183841N022109, MOTOR: 2,8291480208e+13, COLOR: BLANCO POLAR.

Oficiar por Secretaría a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES, para tal fin.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial del BANCO SANTANDER a la profesional en Derecho CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d7940e7fa1e592f6d896075db2e781f26bd4054de3fb924b9e64f3c3e63fb7**

Documento generado en 02/08/2022 08:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**